



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Nicolás de Peñalver y Zamora, Conde de Peñalver, del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Venancio González.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Mariátegui y Vinyals, Conde de San Bernardo, Senador del Reino, y en uso de las facultades concedidas por el segundo párrafo del art. 49 de la ley Municipal vigente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Venancio González.

(Gaceta de hoy.)

Real orden

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha

tendido á bien disponer que interin se provea el cargo de Director general de Correos y Telégrafos, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la expresada Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 16 de Diciembre de 1892.

GONZÁLEZ

Sr. D. Demetrio Alonso Castrillo, Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 18 Diciembre 1892.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: Desde que se aprobó el escalafón de Auxiliares del servicio Agronómico, y se dispuso que las vacantes que ocurrieran en dicho servicio fueran provistas por orden de rigurosa antigüedad en los individuos que figuran en aquél, viene sucediendo que las vacantes no llegan á ser ocupadas, ó lo son en escaso número porque á los nombrados no les conviene aceptarlas, dándose el caso de que algunas de ellas, ocurridas en 8 de Julio de este año estén sin proveer todavía; y como esto redundaría en daño del servicio,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las vacantes de la expresada clase existentes en la actualidad, se anuncien en la Gaceta de Madrid señalando el plazo de veinte días para que los Peritos agrícolas comprendidos en el escalafón aprobado por Real orden de 2 de Diciembre de 1891, que deseen ocuparlas, presenten sus solicitudes en esa Dirección general; bien entendido que serán nombrados los más antiguos de los que lo soliciten, y que de no solicitarlas ninguno dentro del plazo indicado, se proveerán libremente en individuos de la clase expresada, aun cuando no figuren en el escalafón.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1892.

S. MORET

Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden anterior, esta Dirección general hacer saber por medio del presente anuncio que están vacantes las plazas de Ayudantes del servicio Agronómico de la Granja del quinto distrito (Barcelona); en el propio distrito la de la Sección de Lérida y la del tercer distrito (Soria), todas dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Madrid 14 de Diciembre de 1892.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

(Gaceta 16 Diciembre 1892.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio

CLASE 7.ª

43. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

44. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino-rastrillado.

Los que tengan obrador en que trabajen más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.ª

45. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

46. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, están establecidos en portal.

47. Bastoneros.

48. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

49. Boteros y corambreros.

50. Botineros.

51. Broncistas.

52. Calafateadores y carpinteros de ribera.

53. Caldereros ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.ª cuando su taller ú obrador reúna las condiciones que marca el núm. 123 de dicha tarifa 3.ª

(1) Véase el Boletín de ayer.

54. Carpinteros con taller abierto.

55. Carreteros ó constructores de carros.

56. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

57. Cajeros que hacen con cartón cajas estuches y juguetes.

58. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baúles y cajas de madera de todas formas.

59. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

60. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

61. Compositores de máquinas decoser

62. Constructores de bragueros.

63. Constructores de velamen para buques.

64. Corseteros y cotilleros con obrador.

65. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.

Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª

66. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

67. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

68. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

69. Embaladores pudiendo construir las cajas para los embalajes.

70. Encuadernadores de libros.

71. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

72. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

73. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.

74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

75. Fontaneros.

76. Fundidores de metal en crisol.

77. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.

78. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.

79. Herbolarios con tienda para la venta de hiervas y plantas medicinales.

80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de una ó dos máquinas de taladrar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplicación, tributarán sólo en la tarifa 3.<sup>a</sup>, número 122, por todas las máquinas que tengan.

81. Hojalateros y vidrieros.  
82. Horneros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

83. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas.

84. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.

85. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

86. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.

87. Maestros de equitación.

88. Maestros soladores de todas clases.

89. Modistas que cortan patronos y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

90. Obradores de sólo reforma y compostura á mano, de sombreros usados.

91. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 401 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, y si no teniéndolas usan alguno de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les corresponda, según la expresada tarifa 3.<sup>a</sup>, y sólo contribuirán por ésta.

92. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

93. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

94. Pintores de brocha, con taller ó sin él.

95. Polvoristas ó pirotécnicos.

96. Quitamanchas con obrador pero sin emplear aparatos mecánicos.

97. Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

98. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

99. Talleres donde se hacen hachas de viento.

100. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

101. Torneros en madera, marfil ó hueso con torno de pedal ó movido á mano.

102. Vacíadores de navajas con taller fijo.

103. Zapateros.

104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Pasando los operarios de este número habrán de tributar por el correspondiente epígrafe de la tarifa 3.<sup>a</sup>

**TARIFA 5.<sup>a</sup> Ó DE PATENTES**

Las cuotas de contribución correspondientes á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talonario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.<sup>o</sup>, 57 y 58 del reglamento.)

**Sección primera**  
**INDUSTRIAS DE EJERCICIO FIJO**  
*Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase*

PRIMERA CLASE	Pesetas.
En Madrid.....	38
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	34
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	26
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	20
En las de menor número de habitantes.....	13

1. Alquiladores de trajes de máscaras.  
2. Buñolerías en tienda.  
3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 12.<sup>a</sup>

4. Castradores.  
5. Cazadores de oficio.  
6. Constructores de pozos, norias y hornos.

7. Chalanes ó corredores de ganado.  
8. Charolistas en maderas.

9. Picadores y domadores de caballos.  
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.

11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.  
12. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.

13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.  
14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto al aire libre de pescados frescos remojados, salados ó fritos.

15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expendirlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.  
16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.  
18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesta al aire libre.

19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.  
20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería, que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.

21. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería, que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.

SEGUNDA CLASE	Pesetas
En Madrid.....	26
En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes.....	18
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	12
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	8
En las de menor número de habitantes.....	6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.

2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones ni trasportines hechos, ni la materia que entra en su confección.

3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

5. Corraleros.  
6. Cotilleros y corseteros en portal.

7. Chamarilleros ó sean los que compran y venden trastos viejos.

8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.

9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.  
10. Pasamaneros en portal.

11. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.

12. Ropavejeros y los que tratan en retales.

13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.

14. Vendedores en casjones ó barracas, de café aguardiente, licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchata ú otros artículos semejantes.

15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.

16. Vendedores de obless y barquillos en tienda ó puesto fijo.

17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en puesto fijo.

18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.

19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.

20. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etcétera, etc.

21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.

22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo, que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

TERCERA CLASE	Pesetas
1. Agencias ó empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid. Pagará cada una:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	82
En las demás poblaciones...	54
Las establecidas en Madrid tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. <sup>a</sup>	
2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagarán cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	66
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	54
En las demás poblaciones...	26
3. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos que lo sean en poblaciones de 5.400 habitantes abajo. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	18
En las de menos de 2.301 habitantes.....	14
Pagarán por las tarifas 1. <sup>a</sup> y 4. <sup>a</sup> los que ejerzan en poblaciones de más de 5.400 habitantes.	
4. Cobradores de Bolsa y	

efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona.  
Pagará cada uno..... 38

En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>

5. Comisionados para el acopio de granos, cereales y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes.  
Pagará cada uno..... 30

En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>

6. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia.  
Pagará cada uno..... 84

En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>

7. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carrujeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona..... 88  
En las de 20.001 á 40.000... 66  
En las demás poblaciones... 44

En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>

8. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes.  
Pagará cada uno..... 60

En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>

9. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes.  
Pagará cada uno..... 110

Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos pagarán por separado como contratistas.

10. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial. Pagarán cada uno:

En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes..... 18  
En las de menos habitantes. 14

En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 33, clase 12.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>

11. Esquileo público de ganado lanar.  
Se pagará por cada uno..... 76

12. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento.  
Se pagará por cada uno..... 98

13. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo.  
Se pagará por cada uno..... 25

14. Horchaterías, chuferías y alojeras, en poblaciones que

no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes..... 18

En las de 2.300 habitantes abajo..... 14

En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 37, clase 12.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>

15. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 528

En las demás poblaciones... 108

Por los teatros, cafés, restaurantes, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternadamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

De las cuotas señaladas á los jardines son responsables en primer término los Empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos los dueños de los mismos jardines.

16. Juegos públicos de pelota, bolos ó hechas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2.<sup>a</sup> Se pagará:

Por cada trinquete ó local destinado al efecto..... 30

17. Médicos del Ejército y Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente.

Pagarán:

Los Inspectores de primera y segunda clase..... 448

Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores..... 224

Los Médicos de primera y segunda clase..... 112

18. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesión libremente. 60

19. Revendedores de billetes de todas clases de espectáculos públicos y de ferrocarriles.

Pagarán:

En Madrid..... 200

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 160

En las de 20.001 á 40.000 habitantes..... 130

En las restantes..... 100

20. Paradas de caballos y garriones. Se pagará por cada una:

Por cada caballo padre.... 26

Por un garrion..... 19<sup>50</sup>

21. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso.

Pagarán por cada uno:

Los de asnal..... 26

Los de caballar..... 162

Los de cerda..... 166

Los de cabrío..... 66

Los de lanar..... 100

Los de mular..... 162

Los de vacuno..... 162

22. Vendedores de gorras y

monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.

Pagarán:

En las poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes..... 18

En las que tengan hasta 2.300 habitantes..... 14

En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 36, clase 12.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>

23. Vendedores de leche de vacas, cabras ó ovejas, sin establo para el ganado, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes

Pagarán cada uno:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes..... 18

En poblaciones de menos de 2.300 habitantes..... 14

En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 34, clase 12.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>

24. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.

Pagarán cada uno:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes..... 18

En las de menor número de habitantes..... 14

En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 35, clase 12.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>

25. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma.

Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia... 110

En las demás poblaciones... 66

26. Los mismos vendedores, al por menor solamente.

Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia... 66

En las demás poblaciones... 44

27. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos, cuando no sean labradores.

Pagará cada uno..... 28

Sección segunda.

INDUSTRIAS EN AMBULANCIA

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Pesetas.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón, ú otros productos semejantes..... 54

Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2.<sup>a</sup> ó 1.<sup>a</sup>, según los casos.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusividad por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 á 20 kilogramos ó litros.

2. Portadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en *caballerías* frutos ó efectos por cuenta ajena.

Pagarán:

Por cada caballería mayor.. \*18

Por cada caballería menor.. 8

3. Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Península ó islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión.... 128

4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata..... 190

5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura... 152

6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados... 152

7. Tratantes en pieles sin curtir..... 26

8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ó otro cualquier género ultramarino, drogas ó especíes finas..... 39

9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos..... 26

10. Vendedores de chocolate..... 26

11. Vendedores de estampas con ó sin marco..... 20

12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias..... 20

13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo..... 22

14. Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras aros ó flejes..... 58

15. Vendedores de juguetes ó baratijas..... 13

16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles..... 22

17. Vendedores de jabón... 22

18. Vendedores de quesos y mantecas..... 22

19. Vendedores de libros nuevos ó usados..... 26

20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa..... 13

21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal..... 31

22. Vendedores de objetos de platería..... 96

23. Vendedores de relojes de todas clases..... 70

24. Vendedores de platería y joyería..... 270

25. Vendedores de objetos de perfumería..... 26

26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería..... 20

27. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes..... 20

28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería, ó calderería..... 20

29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país..... 96

30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria. 65

31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país..... 70

32. Vendedores de pólvora.. 26

33. Vendedores de quincalla.. 34

34. Vendedores de sal al por menor..... 38

35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones... 128

36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos... 20

37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías... 28

38. Vendedores de jamones y embutidos..... 34

39. Vendedores de pan..... 22

40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas..... 24

41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón..... 96

42. Vendedores de manguitos y plumeros..... 22

43. Vendedores de abanicos. 22

44. Vendedores de bastones. 20

*Espectáculos y diversiones en ambulancia*

45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato.. 24

46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten.. 64

47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público..... 46

48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año..... 64

49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.<sup>a</sup>, sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año..... 44

50. Juego de billar romano y demás que se le asemejen... 34

NOTA. Los industriales comprendidos en la Sección primera de esta tarifa, figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario mediante el previo pago de su importe.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

### Vigilancia.—Negociado 2.º

Habiéndose fugado de la cárcel de Illescas (Toledo), la noche del 14 del actual cuatro presos, cuyos nombres y demás señas se expresan á continuación, en cargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dichos presos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos, dándome cuenta en todo caso del resultado que se obtuviese.

#### Nombres y señas de los fugados

Manuel Santiago Juzgado, vecino de Madrid, de veintiseis años, soltero, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, delgado, moreno, pantalón rayado y otro que lleva de reserva, blusa larga de cuadros, americana, alpargatas abiertas y calcetín encarnado.

Manuel Quirós Montoya, sin vecindad, gitano, de treinta y dos años, color cetrino, ojos pardos, de regulares carnes, viste pantalón de pana color ceniza, chaleco bayona, boina color café, zapatos negros forrados de bayeta, lleva manta morellana de rayas azules.

Manuel Pérez López, vecino de Madrid, soltero, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, nariz regular, color moreno, viste chaqueta de felpa, pantalón negro y chaleco negro, boina, faja de color café, bufanda negra y una manta cobertor; de treinta años de edad.

Saturnino Frutos Santos, vecino de Madrid, estatura alta, de treinta y ocho años, pelo negro, color moreno, ojos pardos, viste pantalón negro bastante usado, chaleco negro, americana negra, alpargatas, pañuelo de mano encarnado, con lunares.

Madrid 17 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Impuesto de alcoholes

Aprobado por Real decreto de 26 de Noviembre de 1892, el reglamento para la administración y cobranza del Impuesto especial sobre alcoholes, el que ha sido publicado en la *Gaceta* del día 5 del corriente mes, y no habiendo los fabricantes á quienes interesa, cuales son los comprendidos en los artículos 20 al 24 ambos inclusive, presentando en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, una declaración estendida por triplicado que comprenda los datos que determinan los artículos citados, ya se trate de la instalación de nuevas Fábricas, ó de las establecidas á la publicación del reglamento, bien sean fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas al zumo de la uva y residuos de la vinificación como los que empleen el zumo de uva y sus residuos, los fabricantes de licores anisados, barnices, perfumería, vinagres, pólvoras, azúcar, fulminantes etc. y los rectificadores de líquidos alcohólicos con aparatos fijos ó portátiles; esta Delegación de mi cargo en el deber de ejercer sus funciones relacionadas con la administración y co-

branza del impuesto, y en su deseo siempre constante de que los contribuyentes legalicen su situación con la Hacienda, sin que lleguen á incurrir, y por consiguiente sin que haya necesidad de aplicarles las sanciones penales que el citado reglamento prescribe, ha estimado conveniente hacer un llamamiento á todos en general y en particular á cada uno de los fabricantes á quienes afectan las disposiciones citadas, para que en el término preciso de ocho días, presenten simultáneamente la relación jurada y triplicada que prescribe al art. 20 citado, con otra declaración del número de hectólitros de cada graduación que existan en las Fábricas al presente, según el art. 34 párrafo segundo y segunda de las disposiciones transitorias.

Madrid 16 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

### Impuesto del 1 por 100

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan no han remitido á la Administración de Contribuciones la certificación de los pagos realizados en el primer trimestre del actual año económico á los efectos del impuesto del 1 por 100 que determina la Instrucción de 30 de Junio último.

Y hallándose para terminar el segundo trimestre sin que aun esas corporaciones hayan remitido dichos documentos, esta Delegación les invita por última vez á que lo verifiquen, en la inteligencia de que sino lo hacen dentro del término de tercero día, desde la publicación de este aviso, se procederá contra los mismos en la forma que determinan los artículos 14 y 17 de dicha instrucción

Ajalvir.  
Alameda del Valle.  
Alcoreón.  
Algete.  
Anchuelo.  
Berzosa.  
Boalo.  
Braojos.  
Buitrago.  
Campo Real.  
Canencia.  
Cenicientos.  
Chozas de la Sierra.  
Colmenar del Arroyo.  
Colmenarejo.  
El Escorial de Abajo.  
El Vellón.  
Fresno de Torote.  
Fuenlabrada.  
Fuentidueña.  
Galapsagar.  
Garganta.  
Gascones.  
Gusdalix.  
Guadarrama.  
Humanes.  
La Aceveda.  
La Serna.  
Los Santos de la Humosa.  
Lozoya.  
Manzanares el Real.  
Moralzarzal.  
Navacerrada.  
Navalagamella.  
Nuevo Baztan.  
Oteruelo del Valle.  
Parla.  
Pedrezuela.  
Pelayos.  
Pinilla.

Prádena.  
Robledo de Chavela.  
Robregordo.  
Rozas de Puerto Real.  
San Martín de Valdeiglesias.  
Somosierra.  
San Sebastián de los Reyes.  
Serranillos.  
Sieteiglesias.  
Torrejón de Ardoz.  
Torrelaguna.  
Valdemaqueda.  
Valdemorillo.  
Valdemoro.  
Valdetorres.  
Valdilecha.  
Villanueva de Perales.  
Villaverde.  
Zarzalejo.

Madrid 16 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Por Real orden del 6 del actual le ha sido admitida la dimisión á D. Joaquín de la Coneha y Alcalde del cargo de Arquitecto del Ministerio de Hacienda.

Madrid 12 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

### Cédulas personales

Habiendo comenzado de esta capital, en fin de Octubre último, la cobranza á domicilio del impuesto de cédulas personales, la Delegación considera oportuno reiterar las principales disposiciones reglamentarias que regulan el impuesto, contenidas en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Están llamados á proveerse de cédulas personales los españoles y extranjeros, de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en España. Se exceptúan de esa obligación las religiosas en clausura, las hermanas de la Caridad, las clases de tropa del Ejército y Armada, los reclusos durante el tiempo de la prisión, y los mendigos, declarados pobres de solemnidad.

En diez distritos se halla dividida la capital, á los efectos del impuesto, que son los mismos adoptados por la Administración de Justicia y por el Ayuntamiento de Madrid. En cada uno de ellos tiene su despacho oficial un Agente recaudador, cuyos nombres y domicilios son los siguientes:

Distrito de la Audiencia.—D. Ramón Fernández, calle de Juanelo, 16.  
Buenvista.—D. Eusebio Mardomingo, calle del clavel, 1.  
Centro.—D. Pedro Sanz.—Silva, 13.  
Gongreso.—D. Miguel Sánchez Gris, Gobernador, 31.  
Hospicio.—D. Santiago Escudero, Florida, 14.  
Hospital.—D. Tomás Gómez, Torrecilla del Leal, 22 y 24.  
Inclasa.—D. Eduardo Fariñas, Abades, 7.  
Latina.—D. Santos Pascual, Carrera de San Francisco, 6.  
Palacio.—D. Pedro Sebastián Torralva, Leganitos, 33.  
Universidad.—D. Manuel Boza, Madera, 30, duplicado.

Los agentes recaudadores solo están obligados á ir una vez al domicilio del contribuyente, invitando al cabeza de familia para que adquiera la cédula per-

sonal y las de las personas que vivan en su compañía.

La Instrucción prohíbe que se expida cédula á un individuo de la familia, sin que se saquen á la vez las de todos los que habiten el mismo cuarto y consten en los padrones formados al efecto y que estuvieron expuestos al público para las reclamaciones oportunas.

Como á algunos contribuyentes les corresponde cédula personal por distintos conceptos, ya por el haber ó pensión que disfruten, ya por la renta que posean, ya por las cuotas de contribución que satisfagan, deberán proveerse de la de clase superior.

Los militares y sus asimilados se proveen de cédula de novena clase, sin recargo municipal, á no ser que les corresponda la clase superior por la renta ó por la cuota de contribución, pero en ningún caso se tendrá en cuenta el inquilinato de la habitación que ocupen, como está declarado en Real orden de 27 de Diciembre de 1882.

A los comerciantes, fabricantes é industriales y á los directores de los establecimientos de enseñanza se les computa para la clasificación de la cédula personal la cuota de contribución industrial que satisfagan al Tesoro, pero no el alquiler de local que ocupan, consagrado á la industria fabril ó mercantil.

Las clases activas ó pasivas tienen que proveerse de la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan. Si el sueldo, haber ó pensión que perciben da por resultado una cédula superior á la que les corresponda por el alquiler, por la renta ó por la contribución, en ese caso el Habilitado ó Pagador les descuenta su importe de la mensualidad de Octubre, pero si fuere inferior deben advertírselo á sus Habilitados ó Pagadores para que les provean de otra que corresponda al verdadero concepto tributario. Y si á pesar de esta invitación recojiera la cédula de clase inferior podrán canjearla los funcionarios activos y pasivos, las viudas y huérfanos hasta fin de Enero de 1893 en la oficina de los Agentes Recaudadores de los respectivos distritos.

Para evitar dudas respecto á la interpretación de los vocablos «fabril» y «mercantil» que emplea la Tarifa 2.ª de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, el centro directivo, en orden de 13 de Diciembre de 1891, dispuso lo siguiente:

1.º Que deben considerarse por regla general comprendidos entre los alquileres exceptuados para los efectos del impuesto de cédulas personales, los respectivos á establecimientos en que se ejerza alguna industria por la que los interesados satisfagan al Tesoro la correspondiente contribución industrial y

2.º Que también deben gozar de igual excepción los alquileres de los establecimientos que por hallarse destinados á la Enseñanza gratuita ó á otro objeto benéfico se hallen á la vez exentos del pago de dicha contribución.

La Delegación agradecerá al vecindario se sirva manifestar si se han presentado los Recaudadores en el domicilio de los contribuyentes, invitándoles á proveerse de cédulas personales, como previene la Instrucción vigente de 27 de Mayo de 1884, para en el caso contrario, ordenar la presentación de los Agentes, con objeto de que verifiquen la cobranza en las condiciones reglamentarias.

Una vez transcurrido el mes de Enero

sin haberse provisto de las cédulas personales, la Administración procederá ejecutivamente á hacerlas efectivas con los recargos establecidos, ó sea el duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además el duplo del arbitrio municipal.

A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que le corresponda se le obligue á obtenerla de clase superior, se le reducirá el importe de la primera del valor total de la que se le ex-

pida con recargo, recogiéndole la que resulte canjeada.

El deseo de evitar perjuicios y quebrantos á los contribuyentes, llamados por ministerio de la ley á proveerse de cédulas personales en el plazo de recaudación voluntaria, mueve á esta Delegación á recordar los preceptos reglamentarios.

Madrid 13 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda.—Modesto Fernández y González.

#### Suministros al Ejército y á la Guardia civil

Esta Delegación se considera en el deber de poner en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, comprendidos en la siguiente relación, las cantidades que tienen derecho á percibir por el concepto de suministros al Ejército y á la Guardia civil, devengados en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre últimos, y que podrán hacer efectivas los que se hallen autorizados para cobrarlas por los respectivos Municipios.

MESES	AYUNTAMIENTOS	CLASES	Ptas. Cóns.	TOTAL
Octubre 1892.	Alcobendas.....	Guardia civil.	312 84	312 84
Idem.....	Aravaca.....	Idem.....	184 14	
Idem.....	Arganda.....	Idem.....	30 69	30 69
Agosto.....	Buitrago.....	Idem.....	34 34	262 02
Septiembre...	Idem.....	Ejército.....	195 28	
Idem.....	Idem.....	Guardia civil.	32 40	32 40
Octubre.....	Colmenar Viejo.....	Idem.....	30 69	30 69
Idem.....	Collado Villalba.....	Idem.....	1 50	1 50
Idem.....	Chinchón.....	Idem.....	112 85	112 85
Idem.....	Getafe.....	Ejército.....	168 30	189 26
Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 07	
Idem.....	Idem.....	Guardia civil.	10 89	10 89
Idem.....	Móstoles.....	Idem.....	255 42	255 42
Idem.....	Meco.....	Idem.....	110 88	110 88
Idem.....	Pinto.....	Idem.....	167 31	167 31
Idem.....	San Lorenzo.....	Idem.....	30 69	30 69
Septiembre...	Torrejón de Ardoz.....	Ejército.....	90 06	90 06
Octubre.....	Villarejo de Salvanes.....	Guardia civil.	30 69	30 69
Idem.....	Villa del Prado.....	Idem.....	30 69	30 69

Madrid 13 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

#### Junta municipal de primera enseñanza de Madrid

##### CONCURSO DEL TERCER TRIMESTRE DE 1892

Propuesta que formula esta Junta para la provisión en concurso de ascenso de la Escuela pública elemental de niñas número 48, establecida en la calle de Luis Cabrera, núm. 16, dotada con 2.250 pesetas de sueldo anual y retribuciones legales.

Número 1. Doña Petra Lafuente.—Disfruta el sueldo efectivo de 2.000 pesetas, es el mayor que ha disfrutado y el que se le reconoce como legal para el concurso.—Con cuarenta años, nueve meses y diez y siete días de servicios en propiedad.—No se la propone por haber renunciado la interesada en comunicación de 20 de Septiembre último, la que se une á su expediente.—Desempeña Escuela elemental de niñas en Zaragoza, con el sueldo indicado.

Núm. 2. Doña Segunda Oñate.—Disfruta el sueldo efectivo de 2.000 pesetas, es el mayor que ha disfrutado y el que se le reconoce como legal para el concurso.

so.—Con treinta y seis años, cuatro meses y cuatro días de servicios en propiedad.—Propuesta para la Escuela elemental de niñas, núm. 48, situada en la calle de Luis Cabrera, núm. 16.—Desempeña Escuela elemental de niñas en Valladolid, con el sueldo indicado.

Núm. 3. Doña Salvadora Soler.—Disfruta el sueldo efectivo de 2.000 pesetas, es el mayor que ha disfrutado y el que se le reconoce como legal para el concurso.—Con treinta y seis años de servicios en propiedad.—Desempeña Escuela elemental en Murcia, con el sueldo indicado.

Núm. 4. Doña Rosa Galatayud.—Disfruta el sueldo efectivo de 1.650 pesetas y 350 de aumento, es el mayor que ha disfrutado y se le reconoce como legal para el concurso 2.000.—Con veintinueve años, cinco meses y trece días de servicios en propiedad.—Desempeña Escuela elemental en la Coruña, con el sueldo de 1.650 pesetas y 350 de aumento, se le reconoce como legal para el concurso el de 2.000, por estar comprendida en la Real orden de 24 de Enero de 1892.

Núm. 5. Doña Virginia Martínez Osorio.—Disfruta el sueldo efectivo de 1.375 pesetas, ha disfrutado el mayor de 2.750 pesetas y se le reconoce como legal para el concurso 2.000.—Con veintiseis años, nueve meses y cuatro días de servicios en propiedad.—Sirve como Auxiliar en las Escuelas elementales de niñas de esta Corte, con el haber anual de 1.375 pesetas, ha desempeñado el cargo de Maestra interina en las mismas Escuelas sin perder el carácter de Auxiliar, con el sueldo de 2.750 pesetas, se la incluye con el de 2.000, por el derecho que le concede el artículo 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 y la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 5 de Junio de 1891.

Núm. 6. Doña Emilia Montesinos.—Disfruta el sueldo efectivo de 1.500 pesetas, ha disfrutado el mayor de 3.000 y se le reconoce como legal para el concurso 2.000.—Con veintiseis años de servicios en propiedad.—Sirve como Auxiliar en las Escuelas superiores de niñas de esta Corte, con el haber anual de 1.500 pesetas, ha desempeñado el cargo de Maestra interina en las mismas Escuelas; sin perder el carácter de Auxiliar, con el sueldo de 3.000 pesetas, se la incluye con el de 2.000, por el derecho que le concede el artículo 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 y la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 5 de Junio de 1891.

Núm. 7. Doña Hermenegilda Gómez.—Disfruta el sueldo efectivo de 1.375 pesetas, ha disfrutado el mayor de 2.750 pesetas y se le reconoce como legal para el concurso de 2.000.—Con veinticinco años, seis meses y un día de servicios en propiedad.—Sirve como Auxiliar en las Escuelas elementales de niñas de esta Corte, con el haber anual de 1.375 pesetas, ha desempeñado el cargo de Maestra interina en las mismas Escuelas, sin perder el carácter de Auxiliar, con el sueldo de 2.750 pesetas, se la incluye con el de 2.000 por el derecho que le concede el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 y la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 5 de Junio de 1891.

Núm. 8. Doña María Obrador y Paris.—Disfruta el sueldo efectivo de 2.000 pesetas, es el mayor que ha disfrutado, y el que se le reconoce como legal para el concurso.—Con veintitrés años, cinco meses y nueve días de servicios en propiedad.—Desempeña Escuela elemental de niñas en Palma de Mallorca con el sueldo indicado.

Núm. 9. Doña Estefanía Castaños.—Disfruta el sueldo efectivo de 2.000 pesetas, es el mayor que ha disfrutado y el que se le reconoce como legal para el concurso.—Con veintiún años, cuatro meses y veintinueve días de servicios en propiedad.—Desempeña Escuela elemental de niñas en Zaragoza con el sueldo indicado.

Núm. 10. Doña Elisa Chacón.—Disfruta el sueldo efectivo de 2.000 pesetas, es el mayor que ha disfrutado y el que se le reconoce como legal para el concurso.—Con quince años y cuatro meses de servicios en propiedad.—Desempeña Escuela elemental de niñas en Málaga con el sueldo indicado.

Madrid 23 de Noviembre de 1892.—La Comisión.—Jacinto Sarrasi.—Valentín María Mediero.—Nicolás Escudero y Urrea.—Matilde García del Real.

#### Sesión del 5 de Diciembre de 1892

De conformidad con la anterior propuesta se acuerda su aprobación y que se remita al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central á los efectos que procedan.

Madrid 7 de Diciembre de 1892.—El Presidente, El C. de Peñalver.—P. O., El Oficial, Agustín Lima.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia y Relatoría Secretaría del Licenciado Don Trifino Gamazo, se hallan pendientes en grado de apelación unos autos ordinarios seguidos por D. Victor Garcia Heras con D. Emilio de Cadenas y otros y el Ministerio fiscal, sobre pago de cantidad en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor literal es el siguiente:

«Sentencia núm. 179.—En la Villa y Corte de Madrid á 10 de Diciembre de 1892. En los autos civiles ordinarios que procedentes del Juzgado de primera instancia del extinguido distrito del Este de esta capital, auto Nos penden, á virtud de apelación, seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelada, Don Victor Garcia Heras, hoy su viuda Doña Dolores Fernández Cortina y Aragón, propietaria y su hijo D. Patricio Garcia y Fernández Cortina, rentista, ambos de esta vecindad, representados por el Procurador D. Hilario Dago y defendido por el Abogado D. Eliseo de la Gándara; de otra, como demandada y apelante, Don Emilio de Cadenas y Elías, propietario, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Luis Montiel, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Gómez de Cádiz; de otra, como demandada y apelada, el Ministerio fiscal, en representación del menor D. José de Cadenas, y de otra, los Estrados del tribunal, por la rebeldía de los demandados D. José María O'Shea y Osorio de Moscoso, Doña María Cristina Osorio de Moscoso y Carvajal y D. Miguel Acosta, en representación de sus menores hijos sobre pago de cantidad.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, la repetida sentencia apelada por la que se declaró haber lugar á la demanda deducida á nombre de D. Victor Garcia Heras y en su consecuencia condenó á D. Emilio Cadenas Elías, D. José María O'Shea, Conde de Alzar-Collar, Doña María Cristina Osorio de Moscoso, Duquesa de Sanlúcar la Mayor, D. José Cadenas, menor de edad y D. Miguel Acosta, como padre y representante legal de sus también menores hijos D. Carlos y Doña Teresa Acosta, á que en el concepto de herederos de D. José Cadenas Elías pagasen dentro del quinto día á dicho D. Victor Garcia Heras, hoy su viuda Doña Dolores Fernández Cortina y Aragón, é hijo D. Patricio Garcia Fernández Cortina, la cantidad de 2.500 pesetas de principal, intereses legales de esta suma á razón de un 6 por 100 anual, desde la

fecha del último emplazamiento y costas de primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia que á más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid*, por la rebeldía de D. José María O'Shea y Osorio de Moscoso, Doña María Cristina Osorio de Moscoso y Carvajal y D. Miguel Acosta, como representante de sus menores hijos, y que luego que sea firme se comunicará al Juez inferior por medio de la oportuna certificación y orden á costa de la parte apelante, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Francisco Rondán.—Remigio Gil Muñoz.—Joaquín Martón.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala primera de éste superior tribunal en Madrid á 10 de Diciembre de 1892.—Aute mí, L. Trifino Gamazo.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 16 de Diciembre de 1892.—Luis González de la Quintana. 99

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.<sup>a</sup>—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Francisco García Palau y Andrés Jiménez Maroto, por tentativa de robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.<sup>a</sup> auto, señalando el día 23 de Diciembre, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Pascuala Pérez Gutiérrez, que habitaba en la calle del Peñón, número, 42, segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndola saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 13 de Diciembre de 1892.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.<sup>a</sup>—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Antonio Prieto Suárez, por atentado, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.<sup>a</sup> auto con fecha 23 de Octubre último, señalando el día 26 de Diciembre, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Mercedes Fernández Sánchez, que habitaba Amparo, 22, segundo, núm. 2, y cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndola saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 13 de Diciembre de 1892.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

#### Juzgados de primera instancia

#### HOSPICIO

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en autos ejecutivos en vía de apremio, promovidos por D. Agapito López González, contra D. Francisco Santos Hernández, hoy su sobrino y heredero Don Luis Espiridión, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días, y tercera vez, sin sujeción á tipo, de un solar y edificaciones en él construidas, sitos en la calle de D. Ramón de la Cruz, núm. 43, con vuelta á la de Castelló, por donde se distinguen con el 86, tasados en 89.489 pesetas 54 céntimos; para su remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 13 de Enero del año próximo, á las doce de su mañana, previniéndose que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar con antelación en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta, las cuales serán devueltas acto seguido, excepto la que corresponda al mejor postor, y que los títulos de propiedad del inmueble están de manifiesto en la Escribanía donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la venta, con los cuales tendrán que conformarse los licitadores y sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 16 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—El Juez, R. Zapata.—El actuario, Por su mandado, Pedro Mariano de Benito. 1

#### PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el actuario que suscribe y dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Isidro Tomé y Gálvez, sobre cancelación de una carga que gravita sobre la casa, calle de Leganitos, con vuelta á la Plaza de Alfigidos, señalada por la primera con los números 64 y 66 moderno y 54 y 56 novisimos, y por la segunda con el núm. 7 moderno y 5 y 7 antiguo de la manzana 333, se cita, llama y emplaza por el presente edicto á D. Gregorio Azabal, sus herederos ó causahabientes á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de esta publicación, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, debidamente representados á ejercitar su derecho; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo seguirán los autos en su rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1892.—V.º B.º—Muñoz.—El Actuario, Fernando Beltrán Aguado. 100

#### Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos en 3 de Marzo del corriente año, con los números 182.167 de entrada y 46.799 de registro, correspondiente al depósito provisional de 4.000 pesetas nominales en deuda amortizable, al 4 por 100 constituido á nombre y como de la propiedad

de D. Mariano Belmás Estrada, para que D. Raimundo Balet, pudiera optar á la subasta de las obras de construcción de la carretera del Puente de San Salvador en la de Muriedas á Bilbao al Puente de Solla en la de Guarnizo á Villacariado, provincia de Santander, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y BOLETIN oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 14 de Diciembre de 1892.—El Director general, P. O., Enrique de Linaeros. 2

#### Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva Quinta Dirección.—Primera Sección

El Intendente militar de Castilla la Nueva, ha hecho presentar las dificultades que ocasiona en la Comisaría de Guerra de esta Corte, la defectuosa redacción y omisiones que se notan en muchas listas de embarco al proceder á la liquidación de las cuentas de las compañías de ferrocarriles y las consiguientes deducciones que por este motivo hay precisión de hacer, en perjuicio de las mencionadas compañías, á las que por lo menos, se retrasa la acreditación de los pasajes respectivos y el abono correspondiente, mientras se subsanan los defectos ó omisiones por una larga tramitación, con ser de trascendencia estas faltas, por dar lugar á fundadas y frecuentes quejas y al doble trabajo que produce, tanto á las compañías, como á los centros de liquidación, las deducciones y acreditaciones posteriores en cuenta; no es únicamente esta circunstancia lo que exige un eficaz remedio, sino también la necesidad de evitar que en muchos casos tengan que suspender la continuación de su viaje los individuos que por presentar defectuosos los repetidos documentos expedidos en los puntos de partida, no les son admitidos en las estaciones de esta Corte como punto de tránsito, hasta que les autoriza nuevas listas de embarco el Comisario de Guerra, Interventor del servicio en la misma.

Con objeto de concluir con tales inconvenientes, y no obstante que por Reales órdenes de 10 de Abril de 1872, 9 de Febrero y 9 de Diciembre de 1872, 22 Enero de 1883, circular de 20 de Enero y Real orden de 17 de Febrero de 1886 (C. L. números 6 y 59), 29 de Abril y 12 de Junio de 1888 (C. L. números 163 y 216) y 31 de Agosto último (C. L. número 427), se halla resuelto todo lo que ha de tenerse presente para la expedición y autorización de listas de embarco por varios conceptos, deberá V... prevenir á los Comisarios de Guerra, Interventores de transportes de ese distrito, que se tenga especial cuidado de que en los referidos documentos no se omitan circunstancias tan esenciales como son:

1.<sup>a</sup> Que se consigne siempre el Batallón, Regimiento ó Sección del arma ó instituto á que pertenezcan los interesados, expresando la fecha y número de las ór-

denes ó pasaportes, refrendos ó licencias y autoridad que lo expide, así como el concepto en que viajan y si van constituyendo cuerpo.

2.<sup>a</sup> Que cuando el transporte se haga por cuenta de otros Ministerios ó de la Caja de Ultramar, es requisito indispensable hacerlo constar en las listas, y detallar la clase y nombre de los interesados.

3.<sup>a</sup> Que si se expide una sola lista para individuos de diferentes armas, como sucede cuando marchan á baños ó regresan, es necesario expresar al respaldo el cuerpo, clase y nombre de los mismos; no incluyendo nunca en ellas á los de estos Ministerios, para quienes hay que formar precisamente, listas separadas por cuenta de los respectivos departamentos.

4.<sup>a</sup> Que cuando se disponga el viaje por cuenta del Estado de las familias de Jefes, Oficiales y clases de tropa, deben expedirse listas separadas, expresando los nombres, edad y parentesco que tengan con el cabeza de familia.

5.<sup>a</sup> Que además de la lista general que queda en la Comisaría de Guerra, han de formarse tantas, como sean los trayectos de vias de diferentes empresas que haya que recorrer, y

6.<sup>a</sup> Que no se autoricen listas con raspaduras ó enmiendas, sin que estas queden salvadas por los Comisarios de Guerra respectivos, estampando siempre el sello de la Comisaría; debiendo observarse además lo que establecen según los casos, las mencionadas disposiciones, y significando que haré responsable de los defectos ó omisiones que en lo sucesivo, contengan las listas, á los funcionarios que las autoricen, conforme á lo prevenido en circular de 11 de Octubre de 1883.

Así mismo deberá V... procurar que por conducto de los Gobernadores civiles en las provincias de ese distrito, se prevenga á los Alcaldes de las localidades donde no haya Comisario de Guerra, ni Oficial del Cuerpo, que en las listas de embarco que ellos autoricen, se consignen los extremos á que queda hecha referencia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1889.—Sánchez.—Señores Intendentes militares de los distritos.—Es copia.—El Jefe de la Sección Directiva, Emilio Llidóz.

## ANUNCIOS

### SUBASTA

El día 26 de Enero próximo de una á dos de la tarde, se celebrará ante el Notario de esta Corte D. José Miguel Rubias, Abada, 19, principal, subasta pública voluntaria y extrajudicial para la venta de 11 coches de punto, 12 caballos, guarniciones y arreos propios de la menor Doña Juana Matilde Molinero y Orbe.

Los que quieran tomar parte en el remate, pueden acudir desde hoy á la casa calle Cava Baja, núm. 1, principal centro, de nueve á doce de la mañana, á enterarse de los bienes objeto de la subasta y del oportuno pliego de condiciones.

Dicho pliego estará además de manifiesto, con el mismo objeto en la Notaría del Sr. Miguel Rubias.

Madrid 17 de Diciembre 1892.—El Tutor, Pablo Medina. 3

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio